

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En **GUADALAJARA**: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO GENERAL

para la ejecución de la ley de 13 de Septiembre de 1888

compreensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciacion de los asuntos de lo contencioso administrativo y de sus incidentes.

(Continuacion)

PÁRRAFO SEXTO.

Prueba de testigos.

Art. 393. Sobre los hechos probados por confesión judicial no se permitirá para corroborarlos prueba de testigos á ninguna de las partes.

Art. 394. Al escrito solicitando la admisión de este medio de prueba se acompañará el interrogatorio que contenga las preguntas á cuyo tenor hayan de ser examinados los testigos, las cuales se formularán con claridad y precisión, numerándolas correlativamente y concretándolas á los hechos que sean objeto del debate.

El Tribunal admitirá las preguntas que sean pertinentes, desechando las que estime no serlo.

Art. 395. Dentro de los diez días siguientes al de la notificación del auto admitiendo dicha prueba, presentará la parte interesada la lista de los testigos de que intente valerse, expresando el nombre y apellido de cada uno de ellos, su profesión ú oficio, su vecindad y las señas de su habitación si les constase.

De la lista se dará copia á la parte ó partes contrarias, y no podrán ser examinados otros testigos que los comprendidos en aquella.

Art. 396. Con tres días de anticipación, por lo menos, se señalará día y hora en que haya de darse principio al examen de los testigos de cada parte.

Art. 397. No podrán ser examinados como testigos los

ascendientes, descendientes, hermanos, tíos y sobrinos por consanguinidad de una de las partes, ni su conjunta persona, aunque esté divorciado de ella.

Art. 398. Los testigos que habiten en el punto donde resida el Tribunal y rehusen presentarse voluntariamente á declarar, serán citados por cédulas con dos días de anticipación, por lo menos, al señalado para su examen, si lo solicitase la parte interesada.

Contra el testigo inobediente sin justa causa, acordará el Tribunal, también á instancia de parte, los apremios que estime conducentes para obligarle á comparecer, incluso el de ser conducido por la fuerza pública.

Art. 399. Los testigos que sean obligados á comparecer, conforme al artículo anterior, tendrán derecho á reclamar de la parte interesada los auxilios ó la indemnización que corresponda.

No habiendo avenencia entre los interesados, el Tribunal fijará la cantidad, sin ulterior recurso, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

La providencia sobre pago de la indemnización será ejecutiva contra la parte á cuya instancia hubiese sido citado el testigo, quien en todo caso podrá acudir para hacerla efectiva á la Autoridad del fuero ordinario, en la forma procedente.

Art. 400. Cuando una parte solicitara el examen de testigos residentes fuera del lugar en que se halla el Tribunal, se librará, con citación de la parte contraria, despacho al Juez del domicilio de aquéllos, con los insertos necesarios, y señalando un término, dentro del cual, deba devolverse diligenciado.

Art. 401. En el caso del artículo anterior, y al tiempo de proveerse la remisión del despacho, las partes podrán designar personas domiciliadas en la residencia del Juez requerido que las representen en las actuaciones que ante el mismo hayan de practicarse.

Art. 402. Los litigantes podrán valerse de cuantos testigos estimen conveniente sin limitación de número; pero las costas y gastos de los que excedan de seis por cada pregunta inútil, serán en todo caso de cuenta de la parte que los haya presentado.

Art. 403. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, y por el orden en que vinieren anotados en la lista, á no ser que el Tribunal encuentre motivo justo para alterarlo.

Los que vayan declarando no se comunicarán con los

otros, ni éstos podrán presenciar las declaraciones de aquéllos.

Art. 404. Antes de declarar prestará el testigo juramento en la forma y bajo las penas que las leyes previenen. Si manifestase ignorarlas, el Secretario le instruirá de las señaladas por el delito de falso testimonio en causa civil.

No se exigirá juramento á los menores de catorce años.

Art. 405. Cada testigo será interrogado:

1.º Por su nombre y apellido, edad, estado, profesión y domicilio.

2.º Si es pariente por consanguinidad ó afinidad, y en qué grado, de alguno de los litigantes.

3.º Si es dependiente ó criado del que lo presenta, ó tiene con él sociedad ó alguna otra relación de interés ó dependencia.

4.º Si tiene interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.

5.º Si es amigo íntimo ó enemigo de alguno de los litigantes.

Art. 406. Luego que el testigo haya contestado á las preguntas expresadas en el artículo anterior, será examinado á tenor de cada una de las contenidas en el interrogatorio y admitidas por el Tribunal. Las partes podrán hacer al testigo las preguntas y observaciones que juzguen convenientes con permiso y por medio del que presida. La parte que interrumpiere al testigo en su declaración, podrá ser condenada con multa que no excederá de 50 pesetas, y en caso de reincidencia podrá ser expulsada de los estrados.

El Tribunal hará á los testigos las preguntas que estime convenientes.

En cada una de las contestaciones expresará el testigo la razón de ciencia de su dicho.

Art. 407. Se extenderá por separado la declaración de cada testigo, pero á continuación las unas de las otras. El testigo podrá leer por sí mismo su declaración. Si no quisiese hacer uso de este derecho, la leerá el Secretario, y el testigo expresará si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar, extendiéndose á continuación lo que hubiese manifestado.

Acto continuo la firmarán el testigo, los demás concurrentes y el Secretario.

Art. 408. Los testigos cuyas declaraciones parezcan contradictorias podrán ser careados entre sí.

Art. 409. Cuando no sea posible terminar en una audiencia el examen de los testigos de una parte, se continuará en la siguiente ó en la que el Tribunal señale.

Art. 410. Si por cualquier motivo no se presentasen todos los testigos en la audiencia señalada para su examen, hará el Tribunal nuevo señalamiento, notificándolo á las partes.

Art. 411. Si por enfermedad ú otro motivo, que el Tribunal estime justo, no pudiere algún testigo personarse en la audiencia, podrá recibírsele la declaración en su domicilio á presencia de las partes y de sus defensores, á no ser que, atendidas las circunstancias del caso, se crea prudente no permitirles que concurren. En este caso, podrán enterarse de la declaración en la Secretaría.

Art. 412. Si algún testigo no entendiese ó no hablase el idioma español, será examinado por medio de intérprete, cuyo nombramiento se hará en la forma prevenida para el de los peritos.

Art. 413. Los sordo-mudos podrán ser admitidos como testigos en el caso de que, por saber leer y escribir, puedan dar sus declaraciones por escrito.

Art. 414. Los Tribunales de lo contencioso-administrativo apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme á las reglas de la sana crítica, teniendo en consideración la razón de ciencia que hubiesen dado y las circunstancias que en ellos concurren.

Sin perjuicio de ésto, las partes podrán proponer acerca de los testigos examinados las circunstancias conducentes á corroborar ó disminuir la fuerza probatoria de sus declaraciones, circunstancias que apreciarán los Tribunales, conforme á las mismas reglas citadas.

Art. 415. Si la información ofreciere indicios graves de falso testimonio ó de soborno de los testigos, el Tribunal mandará sacar el tanto de culpa que corresponda y lo remitirá al Juez competente para que proceda á lo que haya lugar.

PÁRRAFO SÉPTIMO

Reconocimiento é inspección ocular.

Art. 416. Cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos sea necesario que el Tribunal examine por sí algún sitio ó la cosa de que se trate, se decretará el reconocimiento ó inspección á instancia de alguna de las partes. En tal supuesto, aquel examen se verificará de la manera prescrita en su caso en los párrafos precedentes respecto á las partes, á los peritos y á los testigos.

Sección séptima.

De las vistas y fallos.

CAPÍTULO PRIMERO

PÁRRAFO PRIMERO

De las vistas.

Art. 417. La copia del extracto á que se refiere el artículo 58 de la ley, se entregará á las partes á su costa.

Art. 418. Los Secretarios formará los extractos siguiendo el orden riguroso de las fechas en que se hubiere acordado este trámite.

Art. 419. Conformes las partes con el extracto, ó propuestas por ellas modificaciones en el mismo, se nombrará el Ponente si antes no estuviese hecha esta designación, y se le pasarán las actuaciones por término de quince días.

El Tribunal, oído el Ponente, acordará lo que proceda, sin ulterior recurso.

Art. 420. Ejecutado el acuerdo á que se refiere el artículo anterior, en el término de tercero día, se declarará conclusa la discusión escrita y se señalará el de la vista.

Art. 421. Cuando á propuesta del Ponente, el Tribunal juzgue oportuno, que, en el acto de la vista se trate de algún punto que no lo haya sido en la discusión escrita, lo pondrá en conocimiento de las partes, dictando oportunamente providencia al efecto.

Art. 422. Los pleitos se verán en el día señalado. Si al concluir las horas de la audiencia no hubiese finalizado la vista de algún pleito, podrá suspenderse para continuar el día ó días siguientes, á no ser que el que presida prorrogue el acto.

Art. 423. La vista de los pleitos será en audiencia pública.

(Se continuará).

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta, de la construcción de la travesía de Tendilla por la carretera de Albaladejito á Guadalajara en la provincia de este nombre, cuyo presupuesto de contrata asciende á 8.087 pesetas 57 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta el 3 de Abril próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será 450 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposi-

ciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 13 de Febrero de 1891.—El Director general.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... según cédula personal núm. ... enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la construcción de la travesía de Tendilla por la carretera de Albaladejito á Guadalajara, en la provincia de este nombre, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 28.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º—Minas.

Con esta fecha y no habiéndose presentado licitadores á las subastas celebradas en la Delegación de Hacienda de la mina Elena de mineral de hierro y término de La Huerce, que perteneció á D. Esteban Armitage, he acordado declarar franco y registrable el terreno comprendido en la misma.

Guadalajara 21 de Febrero de 1891.

El Gobernador,

MANUEL CAMACHO.

Núm. 29.

Resultando que D. Alfredo Haslett y D. Rufino Giménez, dueños de las minas nombradas San José, California, Demasia de id., Segunda Luzaura y Nuevo Hicndelaencina, del término de La Nava de Jadraque, adeudan más de una anualidad por derechos del canon de superficie, he acordado con esta fecha la caducidad de dichas concesiones.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Guadalajara 21 de Febrero de 1891.

El Gobernador,

MANUEL CAMACHO.

Núm. 30.

Negociado 1.º—Vigilancia.

El Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid, en telegrama de ayer me dice lo que sigue:

«Juan Zarco, conducido á disposición Juez instrucción distrito Catedral de Murcia, se ha fugado á las cinco y media tarde ayer de la Cárcel tránsito de Pinto. Tiene 23 años, es alto, delgado, moreno, poco bigote, viste americana, chaleco y pantalón oscuro, pintas encarnadas. Ruego á V. S. dicte con urgencia órdenes procediendo á su busca y captura, notificándome resultado.»

Por tanto, encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía en esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura del referido sugeto.

Guadalajara 20 de Febrero de 1891.

El Gobernador,

—438 MANUEL CAMACHO.

Núm. 31.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.

El día 8 de Marzo próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta de los pastos para el ganado vecuno, mayor y menor concedidos en el monte de Uceda, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron para la anterior.

Guadalajara 19 de Febrero de 1891.

El Gobernador,

MANUEL CAMACHO.

Diputación provincial de Guadalajara.

PRESIDENCIA.

ORDENACIÓN DE PAGOS.

Decidida esta Presidencia á regularizar y normalizar la gestión económica que la Ley provincial la encomienda, y en la necesidad urgente para ello de disponer que á la brevedad mayor salgan Agentes ejecutivos de apremio contra los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por sus cupos de contingente provincial, tanto del ejercicio corriente como atrasados, floxera, obras del correccional y otros conceptos que por lamentable morosidad y punible olvido deben á esta Corporación, que por tal motivo atraviesa una situación angustiosa, teniendo necesidad de que bastantes servicios provinciales estén en descubierto y se cause daño á aquellos que cumplen como deben; recuerdo á todos los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia mi circular de 10 de Enero último, inserta en el Boletín oficial de 12 del mismo, rogándoles á la vez que en todo lo que falta del presente mes, ingresen en estas arcas provinciales cuanto les sea posible por dichos conceptos, en la inteligencia de que desde primeros del entrante me veré precisado, aunque con sentimiento, si no responden á esta excitación, á proceder con mano fuerte á exigirles el cumplimiento de sus deberes en lo que á esta materia se refiere.

Guadalajara 21 de Febrero de 1891.—El Presidente, Fernando Güici.

Comision provincial de Guadalajara.

Reemplazos.—Circular.

En cumplimiento de lo prevenido por el artículo 54 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del ejército, los Ayuntamientos han debido cerrar definitivamente el día 7 del actual el alistamiento de mozos sujetos al reemplazo del corriente año, cuyo resultado interesa conocer á esta Comisión provincial.

En su virtud, ha acordado que por los Sres. Alcaldes se remita sin dilación alguna, una relación ajustada al modelo que á continuación se inserta, advirtiéndole, que en los que no resultase individuo alguno alistado, darán conocimiento de ello para los efectos oportunos.

Guadalajara 16 de Febrero de 1891.—El Vicepresidente, Timoteo Barco. —437

REEMPLAZO DE 1891.	PARTIDO DE	NOMBRE DE LOS PADRES.	NOMBRE Y APELLIDOS	PATERNO Y MATERNO DE LOS MOZOS.	NÚM. de ORDEN.	Fecha y firmas del Alcalde y Secretario.
<p><i>RELACION de los mozos comprendidos en el alistamiento para el expresado reemplazo, al cerrarse definitivamente, con arreglo á lo prevenido por el artículo 54 de la Ley.</i></p>						

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Marzo del año económico de 1890 á 1891.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1886, sobre reformas en la contabilidad.

Capítulos	GASTOS	Ptas. Cents.
1.º	Administración provincial..	6.207 42
2.º	Servicios generales.....	7.308 49
3.º	Obras obligatorias..	1.098 59
4.º	Cargas	66 66
5.º	Instrucción pública.....	6.881 44
6.º	Beneficencia.....	18.966 32
7.º	Corrección pública	2.666 66
8.º	Imprevistos.....	833 33
9.º	Nuevos establecimientos....	» »
10.º	Carreteras.....	10.416 66
11.º	Obras diversas.....	666 66
12.º	Otros gastos.....	2.444 87
13.º	Resultas	54.032 80
14.º	Ampliación.....	119.496 30
15.º	Movimientos de fondos ó suplementos.....	» »
16.º	Devoluciones.....	» »
	TOTAL.....	231.086 20

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de 231.086 pesetas 20 céntimos.

Guadalajara 16 de Febrero de 1891.—El Contador, Esteban Carrasco de León.

Sesión de 16 de Febrero de 1891.—La Comisión provincial acuerda aprobar la precedente distribución de fondos para los efectos oportunos.—El Vicepresidente, Timoteo Barco.—El Secretario, Luis García del Val.

—436

Sesion del 15 de Abril de 1890.—(Conclusión).

*Checa.—1888.—*Andrés Arrazola Nieto, Emilio Laguna Teruel, Florencio Martínez Sanz y Celestino Cercenado Gómez. Que fueron exceptuados por causas legales en años anteriores y el Ayuntamiento les ha declarado en la misma situación sin presentar expedientes justificativos. La Comisión provincial acuerda que el Ayuntamiento revise las excepciones de estos mozos con arreglo á la Ley.

*Idem. id.—*Aniceto Arrazola Pérez. No se ha presentado ante el Ayuntamiento á ser tallado por hallarse enfermo. Tallado ante la Comisión dió la de 1'565 metros y fué declarado soldado sorteable.

*Campillo de Dueñas.—1889.—*Eustaquio Marco López, que fué excluido por defecto físico. Resultó inútil y fué declarado excluido temporalmente del servicio militar.

*Cillas.—1889.—*Marcelino Tomo Sanz. Exceptuado por hijo de padre sexagenario y pobre sin haber presentado expediente justificativo. La Co-

misión provincial acuerda que el Ayuntamiento revise y falle la excepción con arreglo á la Ley.

Cubillejo de la Sierra.—1889.—Juan Heredia Sanz. No ha sido revisada por el Ayuntamiento la excepción de hijo de padre impedido que alegó este mozo en el año de su reemplazo. La Comisión provincial acuerda que el Ayuntamiento revise el caso con arreglo á la Ley.

Codes.—1889.—Pablo Andrea Gutierrez. Exceptuado por hijo de padre sexagenario, sin haber instruido expediente justificativo. La Comisión provincial acuerda que el Ayuntamiento revise el caso con arreglo á la Ley.

Corduente.—1888.—Juan Navarro Martínez. Exceptuado por hijo de viuda pobre sin haberse instruido expediente justificativo. La Comisión provincial acuerda que el Ayuntamiento revise y falle la excepción con arreglo á la Ley.

Cubillejo de la Sierra.—1888.—Eugenio Espiunza García, que no ha sido revisada la talla de este mozo ante el Ayuntamiento. La Comisión provincial acuerda ordenar á la Corporación municipal revise la excepción con arreglo á la Ley, y de no presentarse el mozo á ser tallado le instruya expediente de prófugo.

Anchuela del Campo.—1888.—Félix Sanz Martínez, que fué excluido por defecto físico. Registrado resultó inútil y fué declarado excluido temporalmente del servicio militar.

Idem. Id.—Francisco Ibar Gutierrez. *Idem, id.* Resultó inútil y fué declarado excluido temporalmente del servicio militar.

Anchuela del Pedregal.—1888.—Mariano Orea Checa. Que ha sido exceptuado por hijo de viuda pobre, sin que el Ayuntamiento haga mención del hermano que se hallaba en el servicio. La Comisión provincial acuerda reclamar la certificación que lo acredite.

Establés.—1889.—Robustiano García Martínez. Exceptuado por hijo de padre sexagenario sin que haya instruido expediente justificativo. Que el Ayuntamiento conozca y falle la exención con arreglo á la Ley.

Fuentsaz.—1888.—Simón Alda Escolano, Mariano Lopez Esteban y Francisco Estrada López. Que han sido exceptuados por el Ayuntamiento por causas legales sin que se hayan instruido expedientes justificativos. La Comisión provincial acuerda que el Ayuntamiento revise y falle las excepciones con arreglo al art. 81 de la Ley.

Lebrancón.—1889.—Felipe Martínez del Castillo. Alega defecto físico. Resultó y fué declarado útil condicional.

Idem.—1888.—Isidro Abad López, Francisco Navarro Castillo y Teodoro Berlanga Herranz, que fueron exentos por hijos de viuda y se dice siguen en la misma situación. La Comisión provincial acuerda que el Ayuntamiento revise y falle estas excepciones con arreglo al art. 81 de la Ley.

Milmarcos.—1888.—Francisco Ibáñez Anglada, exceptuado por hijo de padre impedido y pobre y sin que resulte haya sido reconocido el padre ni presentado expediente justificativo. La Comisión provincial acuerda que el Ayuntamiento revise y falle la exención con arreglo á la Ley.

Idem.—1889.—Celedonio Clemente Ariza. Exceptuado por hijo de padre impedido, sin ser éste reconocido ni presentar expediente. La Comisión provincial adoptó igual acuerdo que en el caso precedente.

Hinojosa.—1888.—Sixto Casto Marco Nuño.

Exceptuado por hijo de padre impedido sin reconocer á este. La Comisión provincial acuerda que el Ayuntamiento revise y falle la excepción con arreglo á la Ley.

Poveda de la Sierra.—1889.—Maximino Baquero Calvo. Pendiente de resolución hasta justificar tener un hermano en el servicio.—Visto el caso, la Comisión provincial acuerda reclamar la certificación que lo acredite, y que justifique los demás extremos.

Pradosredondos.—1888.—Andrés Cañada Martínez. *Idem, id, id.* La Comisión provincial acuerda reclamar la certificación que lo acredite y que justifique los demás extremos de la exención.

Taravilla.—1888.—Saturnino N. Abad. Exceptuado por hijo de madre pobre sin haber instruido expediente. La Comisión provincial acuerda reclamar al Alcalde la partida de bautismo de este mozo.

Idem.—1889.—Julián Martínez Díaz. Exceptuado por hijo de padre impedido sin presentar expediente justificativo. La Comisión provincial acuerda que el Ayuntamiento revise y falle la excepción con arreglo á la Ley.

Idem. id.—Francisco Escalera Berzosa. Alegó ser hijo de viuda pobre sin que haya conocido el Ayuntamiento de la exención. La Comisión provincial adoptó igual acuerdo que en el caso precedente.

Traid.—1887.—Bernabé Martínez Sanz, que fué excluido por defecto físico. Reconocido resultó inútil y fué declarado excluido totalmente del servicio militar.

TorreCuadrada de Molina.—1888.—Antonio Herranz Berzosa. Exceptuado por hijo de viuda pobre, sin justificar la exención por medio de expediente. La Comisión provincial acuerda que el Ayuntamiento revise y falle la excepción con arreglo á la Ley.

Idem.—1889.—Tomás Sanz Tercero y Claudio Tercero Agustín. Han sido declarados exceptuados por hijos de padres impedidos, sin previo reconocimiento de estos ni presentado expediente. La Comisión provincial acuerda que el Ayuntamiento revise y falle las excepciones de estos mozos con arreglo á la Ley.

Aragoncillo.—1888.—Mariano Herranz Sanz. Pendiente de resolución hasta justificar tener un hermano en el servicio. Visto el caso, la Comisión provincial acuerda reclamar la certificación que lo acredite y que justifique los demás extremos de la exención.

Tortuera.—Julián Tejada Romero. Exceptuado por hijo de padre sexagenario, sin haber justificado la excepción por medio de expediente. La Comisión provincial acuerda que revise y falle la excepción el Ayuntamiento como está prevenido.

Herrería.—1890.—Teodomiro López Cid. Pendiente de resolución hasta justificar tener un hermano en el servicio. Visto el caso, la Comisión provincial acuerda reclamar la certificación que lo acredite y que justifique los demás extremos de la exención.

Tordellego.—1889.—Félix Sánchez García y Lucio Herranz Megía. Pendiente de resolución hasta justificar tener hermanos en el servicio. Vistas estas excepciones, la Comisión provincial acuerda reclamar las certificaciones que lo acrediten y que justifiquen los demás extremos de la exención.

Tierzo.—1889.—Valentín Caja Rico y Timoteo González Martínez. Exceptuados por el Ayuntamiento por causa legal sin haber instruido expe-

dientes justificativos de las exenciones. La Comisión provincial acuerda que el Ayuntamiento revise y falle la exención con arreglo a la Ley.

Idem.—Javier Sánchez Aguirre. Pendiente de resumen hasta justificar tener un hermano en el servicio. La Comisión provincial declara el caso pendiente de justificación.

Torrubia.—1889.—Juan Márcos Cano. Que en el año anterior fué exceptuado por hijo de viuda pobre y se dice sigue disfrutando la misma exención. La Comisión provincial acuerda que el Ayuntamiento revise y falle la excepción con arreglo al art. 81 de la Ley.

Tartanedo.—1889.—Anastasio Sanz Herranz. Exceptuado por hijo de padre sexagenario y pobre, sin previo expediente justificativo. La Comisión provincial acuerda que el Ayuntamiento revise y falle la excepción con arreglo al art. 81 de la Ley.

La Yunta.—1889.—Basilio Martínez Pérez y Tiburcio Martínez Nieves. Exceptuados por el Ayuntamiento por causas legales sin haber justificado las excepciones. La Comisión provincial acuerda que revise y falle estos casos con arreglo a la Ley.

Villar de Cobeta.—1889.—Juan Navarro Morales. Exceptuado por el Ayuntamiento por hijo de padre sexagenario sin haber justificado la exención, la Comisión provincial acuerda que revise y falle el caso con arreglo a la Ley.

Se levantó la sesión.—V.º B.º—El Vicepresidente, Molero y Asenjo.—El Secretario, Luis García del Val.

La Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial de Guadalajara, en unión del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la real orden de 20 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

	Plas	Cénts
Ración de pan de 0'70 kilogramos.....	22	
Idem de carne de 0'50 kilogramos.....	62	
Idem de vino de 0'50 litros.....	14	
Idem de cebada de 6'9375 litros.....	85	
Idem ordinaria de paja de 6 kilogramos..	20	
Litro de aceite.....	1	06
Kilogramo de carbón.....		09
Idem de leña.....		03

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 20 de Febrero de 1891.—El Vicepresidente, Timoteo Barco.—El Comisario de Guerra, Emilio D. Aranguiz.—El Secretario, Luis García del Val.—453

Delegación de Hacienda de la provincia.

CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

Sección de Recaudación.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos que comprenden las zonas de Atienza, Brihuega, Cifuen-

tes, Cogolludo, Guadalajara, Molina y Pastrana, que por precepto Reglamentario vienen obligados á realizar la cobranza de las contribuciones territorial é industrial del tercer trimestre del corriente año económico, se les señaló por la Administración del ramo en el *Boletín Oficial* núm. 15, correspondiente al 4 del actual, los días 12, 13 y 14 para la recaudación y se les recordaba por dicha Dependencia provincial el deber en que se encuentran las referidas Autoridades locales de ingresar, antes de finalizar el mes corriente todas las sumas recaudadas.

Esta Delegación excita por su parte á los señores Alcaldes-recaudadores para que sin pretexto ni excusa alguna, cumpliendo lo que se les tiene prevenido, verifiquen los ingresos de referencia en esta capital antes del día 28 del corriente, fecha en que las Cajas del Tesoro tienen el ineludible deber de atender al pago de sagradas y perentorias obligaciones que no es posible dejar desatendidas.

Guadalajara, 16 de Febrero de 1891.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setien.—445

Ayuntamientos constitucionales.

BRIHUEGA.

El día 25 del actual á las once de la mañana, se celebrará subasta pública en las Casas Consistoriales de esta villa para el arrendamiento de las basuras y limpieza de la población, bajo las condiciones del expediente que obra en la Secretaría y que podrán examinar cuantas personas lo tengan por conveniente.

Brihuega 13 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Manuel Domarco.—435

JADRAQUE.

Queda establecida la recaudación voluntaria de los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial de esta villa, en la Administración de Consumos y arbitrios, situada en la Plaza de la Constitución núm. 5.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde residan terratenientes en este término municipal, ordenen la mayor publicidad al presente anuncio.

Jadraque 18 de Febrero de 1891.—El Alcalde, León Carretero.—433

RUEDA.

No habiendo comparecido al acto de la revisión de exenciones que tuvo lugar el día 8 del actual, los mozos Fermín López Cabezudo, hijo de José y de Narcisa; Lorenzo Bana Herranz, hijo de Pedro y de Benita, pertenecientes á este pueblo, alistamiento y reemplazo del año actual; Nicolás Sanz Herranz, hijo de Cándido y de Bernardina, perteneciente á este pueblo, alistamiento y reemplazo de 1888, exceptuado por corto de talla; Daniel Herranz Martínez, hijo de Guillermo y de Cándida, y Juan López Barra, hijo de Francisco y de Felipa, pertenecientes á este pueblo y alistamiento de 1890, exceptuados por cortos de talla, é ignorándose su paradero, se les cita por el presente anuncio para que hasta el día 8 de Marzo próximo venidero, comparezcan ante este Ayuntamiento á exponer lo que á su derecho pueda convenirles sobre sus excepciones; apercibidos que si no se presentan se instruirá contra los mis-

mos expediente de prófugos, parándoles el perjuicio consiguiente.

Rueda 17 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Benedicto Herranz. —441

EL CUBILLO.

Las cuentas del presupuesto y caudales de este distrito, correspondientes al período de 1889 á 90, se hallan formadas y expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para su exámen por los vecinos, admitiendo durante el mismo, cuantas reclamaciones se presenten.

El Cubillo 12 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Anastasio González.

Igualmente y por el propio plazo, podrá examinarse el presupuesto adicional del mismo período, que ha de refundirse en el del corriente ejercicio de 1890 á 91, y producir contra el mismo las reclamaciones que se estimen justas.

Lo que se anuncia para conocimiento general; advirtiéndose, que ambos plazos principiarán á contarse desde la fecha de la inserción del presente en el *Boletín oficial*.

El Cubillo 12 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Anastasio González. —424

LORANCA DE TAJUÑA.

El proyecto de presupuesto adicional, que refundido al ordinario para el ejercicio de 1890-91, ha sido formado de conformidad á las disposiciones vigentes, y necesidades y recursos de esta localidad, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde esta fecha, para oír reclamaciones.

Loranca de Tajuña 16 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Marcelino Blanco.—El Secretario, Pablo López. —439

PAREJA.

El Recaudador de impuestos de esta villa ha fijado para que tenga lugar el primer período de cobranza voluntaria de los tres trimestres vencidos del presente año económico los días 25, 26, 27 y 28 del corriente mes, en la Casa Ayuntamiento de la misma.

Los contribuyentes que por cualquier causa dejen de satisfacer sus cuotas en los cuatro días señalados, podrán pagarlas sin recargos en las oficinas de la recaudación, durante la primera decena del mes de Marzo próximo venidero.

Transcurrida ésta sin haberlo verificado, serán apremiados los morosos con arreglo á la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, sin contemplaciones de ningún género.

Para justificar el pago se hace preciso recoger los correspondientes recibos talonarios con el sello de la municipalidad, sin que se puedan admitir manuscritos.

Cuando se satisfaga algún impuesto atrasado, y por consiguiente sujeto á recargo de apremio, será obligación del recaudador consignar su importe al dorso del recibo que entregue, y si no lo hiciere, podrá exigirlo el contribuyente pagador y denunciarlo á esta Alcaldía, si aun se negara.

Pareja 19 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Serapio López. —448

Los contribuyentes vecinos y forasteros de este distrito municipal que durante el primer período de cobranza voluntaria no hayan satisfecho sus cuotas de territorial é industrial, correspondientes al tercer trimestre del corriente año económico, podrán pagarlas dentro de la primera decena del próximo mes de Marzo en las oficinas de la recaudación, sitas en la capital de la zona, Sacedón, sin recargo alguno de apremio.

Los que no lo verifiquen sufrirán el apremio de primer grado, que consiste en el recargo de 5 por 100 sobre la cuota, según la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Pareja 19 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Serapio López. —449

SOTOCA.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues transcurridos que sean no serán oídas.

Sotoca 16 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Mariano Ochoa. —432

PAREJA.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de 20 días relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues transcurridos que sean no serán admitidas.

Pareja 18 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Serapio López. —440

REBOLLOSA DE JADRAQUE.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues transcurridos que sean no serán admitidas.

Rebollosa de Jadraque 16 de Febrero de 1891.—El Alcalde.—P. S. M.—Francisco Perdices.

El proyecto de presupuesto adicional, para 1890-91 se halla terminado y expuesto al público para oír reclamaciones, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Rebollosa de Jadraque 16 de Febrero de 1891.—El Alcalde.—P. S. M.—Francisco Perdices, Secretario. —442

JIRUEQUE.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este acuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Jirueque 12 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Nicomedes Ortega. —426

ALGORA.

Las cuentas de propios de esta villa correspondientes al año económico de 1889 á 90, se hallan expuestas al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción en el periódico oficial de esta provincia, para los efectos prevenidos por la ley.

Algora 19 de Febrero de 1891.—El Alcalde Presidente, Epifanio Jalvo. —446

Juzgados de primera instancia.

MOLINA.

El Sr. Juez de Instrucción de esta Ciudad y su partido, en providencia dictada en el día de hoy, en el sumario que en este Juzgado se instruye por hurto de reses lanares, contra Francisco Pellejero Requena, vecino de Miedes, provincia de Zaragoza, de 33 años de edad, casado, jornalero, ha acordado se cite por medio de la presente á cuantas personas les hayan sido sustraídas algunas reses lanares de las señas de las que se han ocupado y que al final se expresarán, en los días últimos de Octubre y durante el mes de Noviembre próximos pasados, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta cédula aparezca inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á prestar la oportuna declaración.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presente, cumpliendo con lo mandado, que firmo en Molina de Aragón á 17 de Febrero de 1891.—El Escribano, Ignacio Antón. —444

Señas que han podido adquirirse de las reses ocupadas

Dos reses; una de siete años y otra de seis, ambas blancas y una de ellas almagrada por lo alto de los hombros, tenían en la espaldilla derecha una marca.

Otras dos id.; una blanca, de tamaño regular y la otra también blanca, pequeña, entrefina. Las dos tenían distinta marca.

Otra id., blanca, primala.

Otra id., negra pequeña.

Otra id., blanca, pequeña.

Cuatro id.; una primala y las otras tres de diente cerrado, todas blancas, con una empega; una de ellas llevaba una orquilla en la oreja derecha y una muesca en la misma oreja por delante.

Otra id., blanca, con una empega.

Otra id., blanca, de diente cerrado, con marca.

Otra id., blanca, primala, con una empega.

BRIHUEGA.

El Sr. D. José María Salvá, Juez de instrucción de este partido, en el expediente de exacción de costas procedente de la causa seguida á Vicente Peña y Manuel Escarpa, vecinos de Caspueñas, por el delito de hurto, ha dictado providencia con esta fecha, acordando proceder á la segunda subasta de los bienes embargados á los mismos con rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, y cuyos bienes se detallan en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 11, correspondiente al día 25 de Enero último.

La subasta tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado de instrucción y Municipal de Caspueñas, el día 14 de Marzo próximo á las once de su mañana, y se advierte á los que deseen tomar parte, no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes del valor en que los bienes se subastan, y han de presentar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor total á que asciendan los bienes que intenten rematar, y la cédula personal.

Brihuega 19 de Febrero de 1891.—Juan Rodríguez.—V.º B.º—Salvá. —455

Juzgados municipales

MOLINA.

D. Lucas Gómez de Llarena, Juez municipal suplente de Molina.

Hago saber: Que no habiendo resultado licitador á la casa embargada á Miguel Sanz, vecino de Campillo de Dueñas, á resultas del juicio celebrado á instancia de la testamentaria de D. Escolástico García, vecino que fué de esta ciudad, cuyos detalles y demás circunstancias constan en el *Boletín oficial* de esta provincia, fecha 19 de Septiembre de 1890, se anuncia nueva subasta de la mencionada casa, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación para el día 16 del propio mes de Marzo, á las once de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, calle de las Tiendas, núm. 12.

Dado en Molina á 18 de Febrero de 1891.—Lucas G. de Llarena.—El Secretario, Rafael Poves.

LEDANCA.

Resultando presunto autor de las lesiones inferidas á Leandra Granizo Cortes, por cuyo motivo se instruyen diligencias en este Juzgado municipal, Vicente de Lucas Marlasca, natural de Yela, y domiciliado en Gajanejos, de oficio pastor, de unos 33 años, el cual no ha podido ser hallado en este domicilio, casa de sus parientes, ni el suyo de Gajanejos, no obstante las diligencias practicadas en su busca para recibirle declaración indagatoria; se le llama, cita, requiere y emplaza para que inmediatamente que este requerimiento llegue á su noticia, comparezca en el Juzgado de primera instancia de este partido de Brihuega, á dar sus descargos; apercibido, que de no verificarlo, le pararán las responsabilidades y perjuicios á que por su demora diere lugar; encargando á los Sres. Jueces municipales, Alcaldes y demás Autoridades, cuiden de investigar si se encuentra en sus respectivas jurisdicciones y su inmediata conducción al expresado Juzgado por los medios que esten á su alcance.

Dado en Ledanca á 13 de Febrero de 1891.—El Juez municipal, Esteban Castillo. —434